



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
***** (1), en su calidad de denunciante

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7/2024/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés emitido por la Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa ***** (2).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



Enseguida se procede a emitir resolución al

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

A N T E C E D E N T E S:

I.- DENUNCIA. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano de nombre *****⁽¹⁾, compareció ante la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California a presentar denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de servidores públicos adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia (visible a fojas 06 a la 07 de autos), consistente en:

- Que no se le proporcionaron copias de las carpetas de investigación *****⁽²⁾, 0202-*****⁽²⁾, y *****⁽²⁾, en las cuales tenía el carácter de víctima.

II.- INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente *****⁽²⁾, así como la realización de las diligencias necesarias para su integración. (visible a fojas 04 a la 05 de autos).

III.- CONCLUSIÓN Y ARCHIVO. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés la Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾, por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por el denunciante. (visible a fojas 039 a la 046 de autos).

IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. El ocho de enero del dos mil veinticuatro, el denunciante *****⁽¹⁾ interpuso ante la Autoridad Investigadora el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾. (visible a fojas 051 a la 057 de autos)

Recurso que fue recibido a trámite por la Autoridad Investigadora mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, en el cual ordenó remitirlo para su admisión y resolución a esta Sala Especializada, (visible a fojas 049 a la 050 de autos), rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el doce de enero de dos mil veinticuatro. (visible a fojas 01 a la 02 de autos).

V.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 059 a la 061 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a fojas 068 a la 069 de autos); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a),** penúltimo y último párrafo **y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108, de la Ley de Responsabilidades Administrativas,** interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94 de la

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera página sello de recibido de **ocho de enero de dos mil veinticuatro** (foja 051) y el acuerdo recurrido le fue notificado a la denunciante el **tres de enero de ese mismo año** (foja 357), es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos del artículo 103, 187, 188 y 189, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSCURRIDOS
3 de enero de 2024	Fecha de notificación del acuerdo de calificación.
4 de enero de 2024	Surte efectos la notificación
5 de enero de 2024	1 Primer día del plazo
6 de enero de 2024	Sábado inhábil
7 de enero de 2024	Domingo inhábil
8 de enero de 2024	2 Día de presentación del recurso de inconformidad
9 de enero de 2024	3
10 de enero de 2024	4
11 de enero de 2024	5 Último día del plazo

TERCERO.- De la investigación administrativa.
Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con el artículo 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas y en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave"*.

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existe** un acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existe** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no se acredita la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por *****⁽¹⁾.

CUARTO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾, mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 039 a la 046 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por el recurrente.

QUINTO.- Agravios. Se tiene por reproducido el agravio que hace valer el recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal **NO** establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.



SEXTO.- Estudio de los agravios. El promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravio, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan infundados e inoperantes**, y en consecuencia, ineficaces para determinar la ilegalidad del acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

Para claridad del estudio de los argumentos expresados por el recurrente se debe precisar que los motivos que dieron origen a la queja *******(2)** presentada ante la Autoridad Investigadora según se desprende del acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, en su resultando A), y de la propia comparecencia de *******(1)** al presentar su queja, **es la negativa de los servidores públicos a sus solicitudes de expedición de copias de las carpetas de investigación *******(2)**, *******(2)**, *******(2)****, integradas en la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia, donde tenía carácter de víctima.

Por otra parte, del acuerdo de conclusión y archivo en su considerando II, se advierten una serie de documentales que la Autoridad Investigadora recabó y en su considerando III, afirma que se le hizo entrega al recurrente las copias de las carpetas mencionadas.

En síntesis, se señala de la siguiente manera.

Carpeta de investigación	Fechas de solicitud de copias	Fecha de entrega de copias
***** (2)	25 de septiembre de 2023	29 de noviembre de 2023
0202-***** (2)	25 de septiembre de 2023	29 de noviembre de 2023
***** (2)	29 de septiembre de 2023	29 de noviembre de 2023

Por lo que, la Autoridad Investigadora determinó que se acordaron favorablemente las solicitudes del recurrente y

entregadas las copias de las citadas carpetas de investigación, sosteniendo que se cumplía lo dispuesto por el artículo 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere como derecho de la víctima u ofendido, a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que los servidores públicos actuaron conforme a la norma aplicable, como debidamente lo señaló la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, el recurrente en su recurso de inconformidad señala el incumplimiento a las disposiciones a los artículos 109 fracción V, y 129, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 225, fracciones VII y VIII, del Código Penal del Estado de Baja California, y adicionalmente refiere los artículos 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, no señala argumentos por los cuales considera la violación a los preceptos jurídicos señalados, ni controvierte el numeral 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos penales, en que se fundamentó la Autoridad Investigadora en el acuerdo de conclusión y archivo para determinar que se garantizó su derecho como víctima u ofendido, máxime que se advierte le fueron entregadas las copias de las carpetas de investigación que originaron la queja.

Por lo que, no cumple con el requisito previsto por el artículo 109, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que exige que el recurso de inconformidad deberá contener las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida.

En cuanto a los argumentos que menciona respecto de la carpeta 0202/2019/34781, que se llevó a cabo una audiencia ante el juez y otras diligencias y solicita se supervise al Ministerio Público que cumpla con sus obligaciones, se advierte que no son materia del presente estudio, pues es evidente que no son hechos materia de la queja que presentó el recurrente, ni del acuerdo de conclusión y archivo que se recurre mediante el recurso de inconformidad, de igual forma, no se cumple el requisito previsto por el artículo 109, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas

Menciona el recurrente que las carpetas ***** (2) y ***** (2) no han sido judicializadas y que por lo tanto, no le han podido asignar un asesor jurídico por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, argumento que de igual forma resulta inoperante, pues como se dijo en el párrafo que antecede no son materia del presente estudio, ya que no forman parte de hechos de la queja, ni de la resolución del acuerdo de conclusión y archivo, además de que, de la misma forma no cumple con el requisito previsto por el artículo 109, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En relación al diverso argumento que menciona respecto de la carpeta ***** (2), en el sentido de le entregaron un sobre con documentos de un caso diferente al del recurrente señalando que posiblemente fue por error, esta Sala Especializada no tiene elementos suficientes para pronunciarse respecto de la procedencia de este argumento, ya que no obra en constancias de la investigación que demuestra esta afirmación del recurrente, ni que haya realizado la debida manifestación ante la Autoridad Investigadora para que se hubiere pronunciado al respecto, ni fue ofrecida prueba alguna ante esta Sala Especializada, en términos del artículo 109, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aunado que atendiendo al artículo 108 de la citada Ley, el

recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor.

A consideración de esta Sala Especializada la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Autoridad Investigadora señala en el acuerdo de conclusión y archivo que le fueron entregadas el día veintinueve de noviembre de dos mil tres las copias de las citadas carpetas de investigación en debida aplicación del artículo 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, resulta infundado e inoperante el agravio en estudio.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante del agravio expresado por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último artículo y fracción en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente confirmar el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés emitido por la Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa ***** (2).



Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés emitido por la Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa en la investigación administrativa *******(2)**.

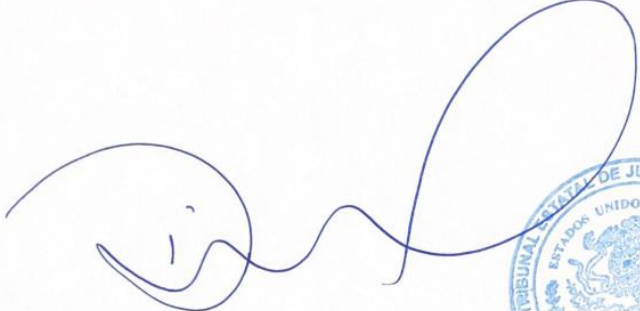
Notifíquese personalmente al recurrente *****(1)**, a los servidores públicos *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**; y por oficio a la autoridad investigadora Jefe Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 8, 9 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 7/2024 SERA-RI, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.